



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0612**

Venadillo, Tol., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2022-00194-00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JAVIER PEREZ OSPINA  
**DEMANDADO:** JOSE JAVIER GONZALEZ ECHEVERRY

Sería del caso admitir la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el señor JAVIER PEREZ OSPINA en contra de JOSE JAVIER GONZALEZ ECHEVERRY, si no fuese porque se advierte que adolece de los siguientes defectos de orden legal:

**a)** No se aportó actualizado y con no menos de un (1) mes de expedición, el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble que se refuta como propiedad del demandante, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-280. Lo anterior, en tanto el aportado con la demanda corresponde a certificados emitidos en el año 2021, siendo ello necesario a fin de verificar la situación jurídica actual del predio y en consecuencia la legitimación por activa del demandante.

**b)** Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que, del certificado de tradición aportado, se evidencia en la anotación No. 007 del 18 de septiembre de 2020, figuran como propietarios inscritos los señores: PAULA DANIELA PEREZ HUERTAS y JAVIER ENRIQUE PEREZ OSPINA, cada uno en un porcentaje del 50% de los derechos. En caso, de mantenerse incólume la anotación en los términos aludidos, deberán integrar debidamente el contradictorio, con la copropietaria.

**c)** Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que la arrimada al plenario, y celebrada ante la Inspección de Policía el día 26 de mayo de 2022, no tiene la connotación aludida por el demandante, en tanto, la misma es surtida bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", que hace referencia a la utilización de la conciliación y de la mediación relacionados con conflicto de convivencia, la cual difiere, de la normada por la Ley 640 de 2001.

**d)** De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada,** sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo – Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el señor JAVIER PEREZ OSPINA en contra de JOSE JAVIER GONZALEZ ECHEVERRY, por las razones esbozadas en la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado MILTON FLORIDO CUELLAR, portador de la T.P. No. 112.523 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**